



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

### I LEGISLATURA

Serie II:  
PROYECTOS Y PROPOSICIONES  
DE LEY REMITIDOS POR EL  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

25 de febrero de 1982

Núm. 211 (c)

(Cong. Diputados. Serie A, núm. 141)

### PROYECTO DE LEY

Por el que se reorganizan las Escalas Especial y Básica del Ejército de Tierra.

### INFORME DE LA PONENCIA

#### PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento Provisional del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Informe emitido por la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Defensa Nacional para estudiar el Proyecto de Ley de Reorganización de las Escalas Especial y Básica del Ejército de Tierra.

Palacio del Senado, 22 de febrero de 1982.—El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **Emilio Casals Parral**.

La Ponencia designada para estudiar el Proyecto de Ley de Reorganización de las Escalas Espe-

cial y Básica del Ejército de Tierra, integrada por los Senadores señores don Miguel Aguirre Martínez Falero, don José Luis Alonso Almodovar, don Fernando Baeza Martos, don José Prat García y don José Ignacio Sánchez Sánchez, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 91 del Reglamento provisional del Senado, eleva a la Comisión de Defensa el siguiente

#### INFORME

I. No se han presentado enmiendas a la totalidad

II. Enmiendas al articulado

Enmienda general: La enmienda número 2, del Grupo Parlamentario Socialista, proponía que se

sustituya a lo largo de todo el articulado la expresión «Escala especial» por la de «Escala técnica», por entender que la segunda especifica mejor las características de esta Escala, estableciendo un ajuste más acorde con la realidad de sus funciones.

#### Artículo 1.º

La enmienda número 12, del Grupo parlamentario de UCD proponía sustituir el verbo «tienen» en plural por «tiene», por consideraciones de orden gramatical. Dicha enmienda fue aprobada por unanimidad.

#### Artículo 2.º

La enmienda número 13, del Grupo parlamentario de UCD, proponía escribir la palabra «especialidades» con mayúscula por concordancia con los dos sustantivos anteriores. Dicha enmienda fue aprobada por unanimidad.

#### Artículo 3.º

En relación con este artículo se suscitó por el Grupo Parlamentario de UCD y por el Grupo Parlamentario Socialista una enmienda «in voce» dando, por razones gramaticales, una nueva redacción a las tres últimas líneas del artículo 3.º, que quedaría redactado en los siguientes términos:

«La Escala Especial de Jefes y Oficiales está formada por el personal procedente de la Escala Básica de Suboficiales y por los Jefes, Oficiales y Suboficiales de las escalas declaradas a extinguir en la Ley 13/1974, ingresados en la Escala Especial de acuerdo con lo que establecían las disposiciones transitorias del texto articulado de la citada Ley.»

Dicha enmienda fue aprobada por unanimidad.

#### Artículo 4.º

La enmienda número 14, del Grupo Parlamentario de UCD que fue aprobada por unanimidad, proponía poner en singular la palabra «Administrativos» por concordancia con los dos adjetivos calificativos siguientes.

#### Artículo 5.º

La enmienda número 2, del Grupo Parlamentario Socialista, que proponía sustituir el primer párrafo de este artículo, cambiando el calificativo «Especialistas» por «Técnicos», por considerar, como se ha señalado en la enmienda general, que se trataba de un calificativo más adecuado a las funciones de dichas Escalas. Dicha enmienda fue rechazada por mayoría. El Grupo Parlamentario Socialista mantuvo dicha enmienda para ser defendida en Comisión.

La enmienda número 15, del Grupo Parlamentario de UCD que proponía, por razones de mayor claridad numerar los párrafos de la manera que se especifica en el correspondiente Anejo, fue aprobada por unanimidad.

La enmienda número 16, del Grupo Parlamentario de UCD proponía, con el fin de subsanar el error gramatical cometido y de concordancia técnica que había en el texto del Congreso de los Diputados, poner en plural la palabra Escala de Suboficiales que quedaría como «Escalas de Suboficiales de Mando». Dicha enmienda fue aprobada por unanimidad.

La enmienda número 1, del Grupo Parlamentario Socialista, proponía sustituir el último párrafo de este artículo por uno nuevo en el sentido apuntado en la enmienda número 2. Fue rechazada esta enmienda por mayoría. El Grupo Socialista mantiene dicha enmienda para su defensa en Comisión. Por su parte, el Grupo Parlamentario de UCD adujo que se rechazaba dicha enmienda por considerar que el calificativo «Especialistas» era más adecuado que el de «Técnicos» y, además, se hallaba dentro de los términos tradicionales utilizados por el Ejército español.

#### Artículo 6.º

No ha sido objeto de enmiendas.

#### Artículo 7.º

En relación con el párrafo 1.º se suscitó por ambos Grupos parlamentarios una enmienda «in voce» que fue aprobada por unanimidad, por considerar que los nuevos términos propuestos eran más correctos que los utilizados en el texto remitido por el Congreso. De acuerdo con dicha enmienda «in voce» el mencionado párrafo 1.º quedaría redactado en los siguientes términos:

«1. A las pruebas de ingreso podrán concurrir los Cabos primeros del Ejército de Tierra, otros miembros de las Fuerzas Armadas, los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y personal civil, por el orden de prioridad consiguado.»

La enmienda número 9, del Grupo Parlamentario C.D. i S. proponía añadir un nuevo párrafo al artículo 7.º. Dicha enmienda fue rechazada por mayoría, por considerar que el período de formación establecido por el Proyecto se adecuaba mucho más a los fines perseguidos por el mismo. El Grupo Parlamentario C.D. i S. mantiene dicha enmienda para ser defendida en Comisión.

Artículo 8.º

La enmienda número 17, que proponía dar nueva redacción a las dos últimas líneas de dicho artículo fue aprobada por unanimidad por razones técnicas, si bien suprimiendo en dicha enmienda la palabra «particular». Dicho artículo quedaría, de acuerdo con la enmienda aprobada, redactado en los siguientes términos:

«1. Terminado el período de formación, todos los aprobados serán promovidos al empleo de Sargento y se escalafonarán en la correspondiente Escala de Mando o en la de Especialistas, por orden de promociones de salida.»

Artículo 9.º

No ha sido objeto de enmiendas.

Artículo 10

La enmienda número 38, proponía sustituir la redacción del párrafo 2.º del mencionado artículo por la siguiente:

«Ejercerá el mando y dirección de los equipos de personal técnico que fijen las plantillas y realizará todos aquellos servicios de campaña y guardia que correspondan a los de su empleo de las Escalas de Mando en la Unidad Centro o Dependencia donde presta sus servicios, cuyo Jefe podrá dispensarle de la prestación de los mismos cuando la función técnica, a su cargo, así lo aconseje.»

Esta enmienda fue aceptada por unanimidad.

Artículo 11

No se formularon enmiendas a este artículo.

Artículo 12

En relación con este artículo se formuló la enmienda número 3, del Grupo Parlamentario Socialista que proponía sustituir el párrafo 1.º por una nueva redacción especificando con un 10 por ciento el porcentaje de reserva de las plazas convocadas para ingreso en la Academia General Militar y que el propio Grupo Socialista, a través de una enmienda «in voce» propuso elevar dicho porcentaje al 25 por ciento, fue rechazada por mayoría, por entender que la enmienda 19, de UCD y que proponía un cupo del 15 por ciento, como mínimo, era más adecuada para los fines perseguidos por el Proyecto. En consecuencia, el Grupo Socialista acordó mantener dicha enmienda «in voce» por un cupo del 25 por ciento y la enmienda 19, que especifica el cupo de reserva de plazas. Asimismo, se solicita por ambos Grupos y se aprueba, por unanimidad, una enmienda «in voce» de acuerdo con la cual en la cuarta línea de este artículo 12 las palabras «vigente en cada momento» serían reemplazadas por las palabras «en vigor». Como consecuencia de todas las enmiendas presentadas, el artículo 12 queda redactado de la siguiente forma:

«Los Suboficiales podrán ingresar en la Escala Activa de las Armas y Cuerpos de Intendencia de acuerdo con la normativa en vigor sobre acceso de los Suboficiales profesionales a la enseñanza superior militar. Anualmente se reservará para aquéllos un cupo del 15 por ciento, como mínimo, de las plazas convocadas para ingreso en la Academia General Militar.»

Artículo 13

Se ha presentado la enmienda número 20, del Grupo Parlamentario de UCD y que proponía sustituir la expresión «... en que obtuvieron la condición de profesional de las Fuerzas Armadas», por «... en que alcanzaron el empleo de Sargento o a los veintiocho años desde su ingreso en el servicio». Esta enmienda fue aprobada por unanimidad por consideraciones técnico-jurídicas y de igualdad. La enmienda número 21, del Grupo Parlamentario de UCD, que proponía por razo-

nes gramaticales poner «Auxiliares» en singular fue aceptada por unanimidad.

#### Artículo 14

Ambos Grupos parlamentarios propusieron y en consecuencia fue aceptado por unanimidad por la Ponencia, subsanar un error gramatical y un error material. El primero de ellos, poner administrativo con mayúscula, por concordancia con lo escrito en el artículo 13, segunda línea. El segundo error es sustituir Capítulo VI por V, ya que en el Título II no existen más que V Capítulos.

#### Artículo 15

La enmienda número 4, del Grupo Socialista, que proponía sustituir por una nueva redacción el párrafo 1.º de este artículo, fue rechazada por mayoría. El Grupo Parlamentario Socialista no obstante la mantiene para ser defendida en Comisión.

La enmienda número 22, del Grupo Parlamentario de UCD, indicaba la conveniencia de numerar los párrafos de este artículo. Esta enmienda fue adoptada por unanimidad por las mismas razones aducidas al enmendar el artículo 5.º. La enmienda número 23, del Grupo Parlamentario de UCD, que por razones gramaticales proponía sustituir en el inciso b) la palabra «Escalas» por «Escala» fue aceptada por unanimidad.

La enmienda número 24, del Grupo Parlamentario de UCD, que proponía dar una nueva redacción al último párrafo del mencionado artículo 15, fue aprobada por unanimidad, quedando redactado dicho párrafo en los términos siguientes:

«La Escala de Jefes y Oficiales especialistas tendrá un único escalafón y estará formada por las especialidades que se determinen, de acuerdo con las necesidades del Ejército de Tierra.»

La enmienda número 25, por coherencia con la enmienda 24, proponía sustituir la palabra «determinan» por «determinen». Dicha enmienda fue aprobada por unanimidad.

#### Artículo 16

La enmienda número 5, del Grupo Parlamentario Socialista, que proponía dar una nueva re-

dacción al párrafo 1.º de este artículo fue rechazada por mayoría por las razones aducidas en las enmiendas anteriores similares y fue mantenida por su Grupo para ser defendida en Comisión.

La enmienda número 18, del Grupo Parlamentario de UCD al título del Capítulo II del Título II proponiendo «ascenso» en plural, fue aceptada por unanimidad.

#### Artículo 17

La enmienda número 6, del Grupo Parlamentario Socialista, que proponía dar una nueva redacción al párrafo 4.º rebajando a cuatro los años de efectividad como Suboficial, fue rechazada por mayoría, por razones técnico-objetivas y mantenida por el Grupo Socialista para ser defendida en Comisión.

La enmienda número 26, del Grupo Parlamentario de UCD, que proponía sustituir la redacción del primer guión del artículo 17 por la siguiente: «Haber sido clasificado de acuerdo con lo prevenido en el artículo 3.º, 1, d) de la Ley 48/1981, de 21 de diciembre de clasificación de mandos y regulación de ascensos para los militares de carrera del Ejército de Tierra», fue aprobada por mayoría.

La enmienda número 27 al tercer guión del artículo 17 y que proponía sustituir su actual redacción por una nueva fue aprobada en los siguientes términos: «Tener una efectividad como suboficiales comprendida entre los seis y doce años, así como un mínimo de cuatro años de servicios efectivos». Como resultado de una enmienda transaccional «in voce» sobre este mismo párrafo, se acordó rebajar el mínimo de servicios efectivos de cinco años a cuatro. Como consecuencia de esta enmienda «in voce» fue aceptada la enmienda 27, con la salvedad indicada.

La enmienda número 28, del Grupo parlamentario de UCD, que proponía añadir un párrafo nuevo al artículo 17, fuera de los guiones, fue aprobada por unanimidad, con el siguiente texto:

«Los aspirantes a ingreso en la Academia Especial Militar podrán concurrir a las pruebas de ingreso un máximo de tres veces.»

#### Artículo 18

La enmienda número 7, del Grupo Parlamentario Socialista y que respondía al mismo espíritu

que animaba las enmiendas 4 y 5, fue retirada por el mencionado Grupo, si bien haciendo salvedad de la nomenclatura técnica en concordancia con las posiciones sostenidas en enmiendas anteriores.

La enmienda número 29, del Grupo Parlamentario de UCD, que proponía sustituir la palabra «grado» por «empleo» fue aceptada por unanimidad.

#### Artículo 19

La enmienda número 30, del Grupo Parlamentario de UCD, que proponía sustituir en la primera línea del segundo párrafo el artículo «los» por el neutro «lo» fue aceptada por unanimidad.

La enmienda número 31, del Grupo Parlamentario de UCD, que proponía modificar el párrafo segundo en los términos siguientes: «Aquéllos que lo superen serán ascendidos a tenientes y se escalafonarán por el mismo orden de su antigüedad de Subteniente a continuación del Teniente más moderno de la escala particular del Arma o Cuerpo o de la de Especialistas, según corresponda, permaneciendo en este empleo hasta alcanzar la edad de retiro», fue aceptada por unanimidad.

La enmienda número 32, del Grupo parlamentario de UCD, proponía dar una nueva redacción al párrafo 1.º del artículo 19 por coherencia con las enmiendas adoptadas en el artículo 17, primer guión. Dicha enmienda fue aceptada por mayoría. En consecuencia el párrafo primero de este artículo queda redactado en los siguientes términos:

«Los subtenientes de la Escala Básica de Suboficiales, al cumplir treinta y dos años de efectividad como suboficial, podrán concurrir una sola vez al curso de aptitud para ascenso a Teniente de la Escala Especial que con esta finalidad se convoque siempre que hayan sido clasificados para ello, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 3.º, 1, d) de la Ley 48/1981.»

#### Artículo 20

La enmienda número 33, del Grupo Parlamentario de UCD, que proponía sustituir, a propósito de las exigencias que se señalan en el segundo párrafo del mencionado artículo 20, «estar conceptuado favorablemente» por «haber sido clasificado para ello, de acuerdo con lo prevenido en el

artículo 3.º, 1, d) de la Ley 48/1981», fue aprobada por mayoría, también por coherencia con la enmienda 26.

#### Artículo 21

Se suscitó por ambos Grupos parlamentarios una enmienda «in voce», que fue aprobada por unanimidad, y que tenía por objeto modificar algunas líneas del primer párrafo del mencionado artículo en el sentido siguiente:

«El ascenso a Capitán en la Escala Especial de Jefes y Oficiales será por orden de escalafonamiento en el empleo de Teniente y con ocasión de vacante en la escala particular del Arma o Cuerpo, Escala de Especialistas y Escala de Oficinas Militares, o al cumplir un máximo de efectividad de doce años y siempre que reúnan las condiciones siguientes:»

#### Artículo 22

Por concordancia con la enmienda «in voce» adoptada respecto al párrafo primero del artículo anterior, se acordó dar, por unanimidad, una nueva redacción al párrafo primero del artículo 22, que quedaría redactado en los siguientes términos:

«El ascenso a Comandante en la Escala Especial de Jefes y Oficiales será por orden de escalafonamiento en el empleo de Capitán y con ocasión de vacante en la escala particular del Arma o Cuerpo, Escala de Especialistas o de Oficinas Militares y siempre que se reúnan las condiciones siguientes:»

La enmienda número 35, del Grupo Parlamentario de UCD que proponía en relación con el tercer guión de este artículo incluir la frase «en el empleo de Capitán», fue aceptada por mayoría, con lo que dicho guión quedaría redactado en los términos siguientes:

«Haber cumplido, en el empleo de capitán, como mínimo diez años en las Escalas Especiales de Mando y Especialistas o cinco en la Escala Especial de Oficinas Militares, así como los tiempos de mando operativo que, en su caso, se determinen para cada escala.»

Artículo 23

La enmienda número 10, del Grupo Parlamentario C.D. i S. que proponía dar una nueva redacción a las líneas 9 y 10 del párrafo tercero de dicho artículo, fue rechazada por mayoría. El Grupo citado la mantiene, no obstante, para ser defendida en Comisión.

La enmienda número 36, del Grupo Parlamentario de UCD, que proponía dividir en tres apartados el artículo 23, fue aprobada por unanimidad.

La enmienda número 37, del Grupo Parlamentario de UCD, que proponía sustituir la redacción del párrafo tercero desde donde dice «servicios de campaña o...» hasta el final por la siguiente:

«... servicios de campaña y guarnición que correspondan a los de su empleo de las Escalas de Mando en la Unidad, Centro o Dependencias donde presten sus servicios, cuyo Jefe podrá dispensarle de la prestación de los mismos cuando la función técnica que tenga a su cargo así lo aconseje», fue aprobada por unanimidad.

Artículo 24

La enmienda número 39, del Grupo Parlamentario de UCD, que proponía introducir la palabra «siempre» en la línea cuarta del primer párrafo del mencionado artículo, fue aprobada por unanimidad, de acuerdo con ello, dicho párrafo queda redactado en los siguientes términos:

«Los Jefes y Oficiales de la Escala Especial tendrán los mismos deberes y derechos de los de igual empleo de la Escala Activa, siempre de acuerdo con lo dispuesto en las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.»

Artículo 25

La enmienda número 40, del Grupo Parlamentario de UCD, que proponía sustituir el segundo párrafo de este artículo por el siguiente:

«Todos ellos deberán haber cumplido veinticinco años de efectividad contados a partir de la fecha en que alcanzaron el empleo de sargento o veintiocho años, desde su ingreso en el servicio»; fue aprobada por unanimidad.

Las Disposiciones finales no fueron objeto de enmiendas.

Disposición Transitoria Primera

La enmienda número 8, del Grupo Parlamentario Socialista, que proponía dar una nueva redacción a dicha Disposición fue rechazada por mayoría por considerar más correcto y congruente el texto del Proyecto remitido por el Congreso de los Diputados.

Las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera no fueron objeto de enmiendas.

Disposición Transitoria Cuarta

La enmienda número 41, del Grupo Parlamentario de UCD, que proponía dar una nueva redacción a esta Disposición suprimiendo el párrafo 2.º, fue aprobada por mayoría.

La enmienda 11, del Grupo Parlamentario C.D. i S. que proponía la supresión del apartado segundo de la mencionada Disposición, fue rechazada por mayoría, no obstante, el Grupo C.D. i S. acordó mantener dicha enmienda para su defensa en Comisión.

Palacio del Senado, 16 de febrero de 1982.— Miguel Aguirre Martínez Falero, Fernando Baeza Martos, José Luis Alonso Almodóvar, José Prat García y José Ignacio Sánchez Sánchez.

ANEXO

PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE REORGANIZAN LAS ESCALAS ESPECIAL Y BÁSICA DEL EJERCITO DE TIERRA

Disposiciones generales para ambas Escalas

Artículo 1.º

El personal de las Escalas Básicas de Suboficiales y Especial de Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra tiene como misión completar las funciones de mando, de servicio y de administración que desempeña la Escala Activa.

Artículo 2.º

La Escala Básica de Suboficiales está formada por el personal que obtenga, de acuerdo con los preceptos que se señalan en esta ley, los empleos de Sargento y sucesivos de las distintas Armas, Cuerpos y Especialidades.

**Artículo 3.º**

La Escala Especial de Jefes y Oficiales está formada por el personal procedente de la Escala Básica de Suboficiales y por los Jefes, Oficiales y Suboficiales de las escalas declaradas a extinguir en la Ley 13/1974, ingresados en la Escala Especial de acuerdo con lo que establecían las disposiciones transitorias del texto articulado de la citada Ley.

**Artículo 4.º**

El personal de las Escalas Especial y Básica que reúna las condiciones generales que determina esta Ley y las particulares que se especifiquen en cada convocatoria tendrá opción a ingresar en los Cuerpos Administrativo, Auxiliar y Subalterno de Funcionarios Civiles al servicio de la Administración Militar.

**TITULO I**

**Escala Básica de Suboficiales**

**CAPITULO I**

**Estructuración y Empleos**

**Artículo 5.º**

La Escala Básica de Suboficiales se compone de las escalas particulares correspondientes a las Armas, Cuerpos y Especialidades agrupadas en: Escalas de Suboficiales de Mando y Escala de Suboficiales Especialistas y está constituida por los siguientes empleos: Sargento, Sargento primero, Brigada y Subteniente.

1. Las Escalas de Suboficiales de Mando están constituidas por las particulares de las Armas y Cuerpos siguientes:

a) Armas: Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros.

b) Cuerpos: Intendencia, Sanidad, Veterinaria y Farmacia.

2. La Escala de Suboficiales Especialistas está formada por las Especialidades que se determinen, de acuerdo con las necesidades del Ejército de Tierra.

**CAPITULO II**

**Selección, formación y ascensos**

**Artículo 6.º**

Para integrarse en la Escala Básica de Suboficiales será preciso superar las pruebas de ingreso en la Academia General Básica de Suboficiales y posteriormente los planes de estudios correspondientes en los centros que se determinen.

**Artículo 7.º**

1. A la pruebas de ingreso podrán concurrir los Cabos primeros del Ejército de Tierra, otros miembros de las Fuerzas Armadas, los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y personal civil, por el orden de prioridad consignado.

2. Quienes opten a las pruebas de ingreso deberán estar en posesión de alguno de los títulos siguientes:

a) Para las Escalas de Mando: Título de graduado escolar, bachiller elemental, formación profesional de primer grado, oficialía industrial u otro oficialmente equivalente o superior a los anteriores.

b) Para la Escala de Especialistas: Título de formación profesional de primer grado, oficialía industrial u otro técnico oficialmente equivalente o superior que corresponda a la especialidad en la que aspira integrarse. Para aquellas Especialidades que no tengan su equivalencia en la formación profesional se exigirá alguno de los señalados en el párrafo a) del presente apartado.

3. Asimismo, se deberán reunir el resto de condiciones que determinen las disposiciones que desarrollen la presente ley y las particulares de cada convocatoria.

**Artículo 8.º**

1. Terminado el período de formación, todos los aprobados serán promovidos al empleo de Sargento y se escalafonarán en la correspondiente Escala de Mando o en la de Especialistas, por orden de promociones de salida.

2. El ascenso a los empleos inmediatos superiores de las Escalas Básicas de Suboficiales se producirá a los ocho años de efectividad en el empleo que se ostente. El ascenso al empleo de Bri-

gada podrá producirse también con ocasión de vacante en la escala correspondiente, siempre que se hayan cumplido cinco años de efectividad en el empleo de Sargento primero.

3. Para la obtención de cualquier ascenso se habrán de reunir las condiciones de aptitud psicofísica, calificación, tiempos de servicios efectivos y de mando, titulaciones, cursos y demás condiciones que se determinen en la Ley de Clasificación de Mandos y Ascensos en régimen ordinario para los militares de carrera del Ejército de Tierra y normas que la desarrollan.

### CAPITULO III

#### Funciones y régimen de destino

##### Artículo 9.º

El personal de la Escala de Suboficiales de Mando ejercerá las funciones de mando de las unidades tácticas que determinen los reglamentos de la respectiva Arma o Cuerpo. Ocupará también los destinos administrativos, burocráticos y de carácter técnico que las plantillas determinen.

Se señalará una edad mínima para ocupar destinos burocráticos y otra máxima para desempeñar funciones de mando.

##### Artículo 10

El personal de la Escala de Suboficiales Especialistas, cualquiera que sea su empleo desempeñará los cometidos propios de su especialidad, ejecutando personalmente los trabajos y, en su caso, supervisando o dirigiendo los de sus auxiliares.

Ejercerá el mando y dirección de los equipos de personal técnico que fijen las plantillas y realizará todos aquellos servicios de campaña y guarnición que correspondan a los de su empleo de las Escalas de mando en la Unidad Centro o Dependencia donde presta sus servicios, cuyo Jefe podrá dispensarle de la prestación de los mismos cuando la función técnica, a su cargo, así lo aconseje.

### CAPITULO IV

**Ingreso en las Escalas de Oficiales y en los Cuerpos de funcionarios civiles al servicio de la Administración Militar**

##### Artículo 11

Los componentes de la Escala Básica de Suboficiales podrán ingresar en la Escala Especial de Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra en la forma y condiciones que se establece en esta Ley.

##### Artículo 12

Los Suboficiales podrán ingresar en la Escala Activa de las Armas y Cuerpos de Intendencia de acuerdo con la normativa en vigor sobre acceso de los Suboficiales profesionales a la enseñanza superior militar. Anualmente se reservará para aquéllos un cupo del 15 por ciento, como mínimo, de las plazas convocadas para ingreso en la Academia General Militar.

##### Artículo 13

En las convocatorias para ingreso en los Cuerpos Auxiliar y Subalterno de funcionarios civiles al servicio de la Administración Militar podrá reservarse hasta el 50 por ciento de las vacantes que correspondan al Ejército de Tierra para los Suboficiales que hayan cumplido veinticinco años de efectividad, contados a partir de la fecha en que alcanzaron el empleo de sargento o a los veintiocho años desde su ingreso en el servicio.

##### Artículo 14

Los Suboficiales en posesión de los títulos exigidos para el ingreso en el Cuerpo Administrativo de funcionarios civiles de la Administración militar podrán, asimismo, optar a dicho ingreso según lo que se indica en el capítulo V del título II de esta Ley.

## TITULO II

### Escala Especial de Jefes y Oficiales

#### CAPITULO I

##### Estructuración y Empleos

##### Disposición común

##### Artículo 15

La Escala Especial de Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra está constituida por los siguientes

empleos: Teniente, Capitán y Comandante, y se compone de:

- a) Escalas de Mando.
- b) Escala de Jefes y Oficiales Especialistas.
- c) Escala de Oficinas Militares.

1. Las Escalas de Mando están constituidas por las particulares de las Armas y Cuerpos siguientes:

- a) Armas: Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros.
- b) Cuerpos: Intendencias, Sanidad, Veterinaria y Farmacia.

2. La Escala de Jefes y Oficiales Especialistas tendrá un único escalafón y estará formada por las especialidades que se determinen, de acuerdo con las necesidades del Ejército de Tierra.

## CAPITULO II

### Ingreso, formación y ascensos

#### Sección primera

##### En las Escalas de Mando y Especialistas

#### Artículo 16

La integración en las Escalas de Mando y en la Escala de Jefes y Oficiales Especialistas se podrá realizar por una de las dos formas siguientes:

- a) Mediante el ingreso en la Academia Especial Militar y superación del plan de estudios correspondientes.
- b) Por selección entre los Subtenientes que reúnan determinadas condiciones.

#### Artículo 17

Podrán optar a las pruebas para ingreso en la Academia Especial Militar los Sargentos y Sargentos primeros de la Escala Básica de Suboficiales que reúnan las siguientes condiciones:

— Haber sido clasificado de acuerdo con lo prevenido en el artículo 3.º, 1, d) de la Ley 48/1981, de 21 de diciembre de clasificación de mandos y regulación de ascensos para los militares de carrera del Ejército de Tierra.

— Superar las pruebas de aptitud psicofísica que se determinen.

— Tener una efectividad como suboficiales

comprendida entre los seis y doce años, así como un mínimo de cuatro años de servicios efectivos.

— Estar en posesión del título de bachiller, del de formación profesional de segundo grado u otro oficialmente equivalente o superior.

— Las particulares de cada convocatoria.

Los aspirantes a ingreso en la Academia Especial Militar podrán concurrir a las pruebas de ingreso un máximo de tres veces.

#### Artículo 18

Los que superen las pruebas de ingreso y obtengan plaza deberán cursar los planes de estudios correspondientes en la Academia Especial Militar y otros centros que se determinen.

Finalizados con aprovechamiento dichos planes de estudios, serán ascendidos al empleo de Teniente y se integrarán precisamente en la escala particular del Arma, Cuerpo o Escala de Especialistas de que provengan, siendo escalafonados en las mismas por promociones según las calificaciones obtenidas.

#### Artículo 19

Los subtenientes de la Escala Básica de Suboficiales, al cumplir treinta y dos años de efectividad como suboficial, podrán concurrir una sola vez al curso de aptitud para ascenso a Teniente de la Escala Especial que con esta finalidad se convoque siempre que hayan sido clasificados para ello, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 3.º, 1, d) de la Ley 48/1981.

Aquellos que lo superen serán ascendidos a Tenientes y se escalafonarán por el mismo orden de su antigüedad de Subteniente a continuación del Teniente más moderno de la escala particular del Arma o Cuerpo o de la de Especialistas, según corresponda, permaneciendo en este empleo hasta alcanzar la edad de retiro.

#### Sección segunda

##### En la Escala de Oficinas Militares

#### Artículo 20

La integración en la Escala de Oficinas Militares se efectuará mediante selección e ingreso en la

Academia Especial Militar y superación de curso y prácticas que se determinen.

Podrán optar a las pruebas de ingreso a que se refiere el párrafo anterior los Brigadas y Subtenientes de las Escalas de Suboficiales, así como los de la Escala de la Guardia Real que reúnan las condiciones siguientes: haber sido clasificado para ello, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 3.º, 1, d) de la Ley 48/1981; tener cumplidos, como mínimo, dieciocho años de servicios efectivos como Suboficial, de ellos uno en el empleo de Brigada; estar en posesión del título de bachiller superior u otro oficialmente equivalente; las particulares de cada convocatoria.

Los Brigadas y Subtenientes ingresados en la Academia Especial Militar que superen el curso particular y el período de prácticas reglamentarias serán promovidos al empleo de Teniente en la Escala de Oficinas Militares y escalafones según la calificación obtenida.

### Sección tercera

#### Ascensos

#### Artículo 21

El ascenso a Capitán en la Escala Especial de Jefes y Oficiales será por orden de escalafonamiento en el empleo de Teniente y con ocasión de vacante en la escala particular del Arma o Cuerpo, Escala de Especialistas y Escala de Oficinas Militares, o al cumplir un máximo de efectividad de doce años y siempre que se reúnan las condiciones siguientes:

— No tener informe negativo de la Junta de Clasificación de Mandos, de acuerdo con lo dispuesto en la «Ley de Clasificación de Mandos y Ascensos en régimen ordinario para los militares de carrera del Ejército de Tierra».

— Aptitud psicofísica.

— Haber cumplido ocho años de efectividad y los servicios efectivos y mando que se determinen.

#### Artículo 22

El ascenso a Comandante en la Escala Especial de Jefes y Oficiales será por orden de escalafonamiento en el empleo de Capitán y con ocasión de vacante en la escala particular del Arma o Cuerpo, Escala de Especialistas o de Oficinas Militares

y siempre que se reúnan las condiciones siguientes:

— Aptitud psicofísica.

— Estar clasificado favorablemente para el ascenso.

— Haber cumplido en el empleo de Capitán, como mínimo diez años en las Escalas Especiales de Mando y Especialistas o cinco años en la Escala Especial de Oficinas Militares, así como los tiempos de mando operativo que, en su caso, se determinen para cada escala.

— Haber superado el curso de aptitud para el ascenso.

## CAPITULO III

### Funciones y régimen de destino

#### Artículo 23

1. El personal de las Escalas de Mando desempeñará las funciones de mando propias de su empleo en la correspondiente Escala Activa, de acuerdo con lo que establezcan las normas del Ministerio de Defensa. Ejercerá también las funciones técnicas y de servicio de su Arma o Cuerpo.

Se señalará la edad mínima para ocupar destinos burocráticos y la máxima para desempeñar funciones de mando.

2. Los componentes de la Escala de Jefes y Oficiales Especialistas desempeñarán los cometidos propios de su especialidad, bien dirigiendo la ejecución de los trabajos, bien supervisando o ejecutándolos personalmente. Ejercerán el mando y dirección de los equipos de personal técnico o de las unidades que fijen las plantillas y realizarán todos aquellos servicios de campaña y guarnición que correspondan a los de su empleo de las Escalas de Mando en la Unidad, Centro o Dependencias donde presten sus servicios, cuyo Jefe podrá dispensarle de la prestación de los mismos cuando la función técnica que tenga a su cargo así lo aconseje.

3. Los pertenecientes a la Escala de Oficinas Militares ejercerán su misión específica reglamentaria en las oficinas de las unidades, centros y dependencias que se determinen.

**CAPITULO IV**

**Deberes y derechos**

**Artículo 24**

Los Jefes y Oficiales de la Escala Especial tendrán los mismos deberes y derechos de los de igual empleo de la Escala Activa, siempre de acuerdo con lo dispuesto en las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

Asimismo, podrán obtener el ingreso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo en las condiciones establecidas en su Reglamento.

**CAPITULO V**

**Ingreso en el Cuerpo Administrativo de funcionarios civiles al servicio de la Administración militar**

**Artículo 25**

En las convocatorias para ingreso en el Cuerpo Administrativo de funcionarios civiles al servicio de la Administración militar podrá reservarse hasta un 50 por ciento de las vacantes que correspondan al Ejército de Tierra para los Jefes y Oficiales de la Escala Especial, así como para los Suboficiales en posesión de los títulos exigidos para ingreso en dicho Cuerpo.

Todos ellos deberán haber cumplido veinticinco años de efectividad contados a partir de la fecha que alcanzaron el empleo de sargento o veintiocho años, desde su ingreso en el servicio.

**DISPOSICIONES FINALES**

**Primera**

Se faculta al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se dispone en la presente Ley.

**Segunda**

A la entrada en vigor de esta Ley quedará derogada la Ley 13/1974, de 30 de marzo, y el texto articulado que la desarrolla, aprobado por Decreto 2956/1974, de 29 de septiembre, continuando vigentes la Disposición adicional y la Disposición

final segunda en lo que se refiere al personal de las escalas a extinguir enumeradas en la Disposición final tercera, mientras exista personal afectado por la misma.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera**

Quienes en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley ostenten el empleo de Alférez de las Escalas Especiales de Mando y Especialistas, serán ascendidos a Teniente, asignándoles antigüedad de dicha fecha.

**Segunda**

En tanto exista personal acogido a las exenciones de titulación previstas en las disposiciones transitorias de la Ley 13/1974 se mantiene en vigor lo dispuesto en las mismas.

**Tercera**

La opción a integrarse en las nuevas escalas finalizará para los Suboficiales de las escalas a extinguir en las fechas que se establezcan por el Gobierno en aplicación de la presente ley, con la finalidad de asegurar a todos ellos tres opciones para dicha integración.

**Cuarta**

1. Para el régimen de ascensos de quienes pertenezcan a la Escala Especial de Jefes y Oficiales en la fecha de entrada en vigor de esta Ley, se computarán a efectos de los tiempos de efectividad, de servicios efectivos o destino y de mando, en su caso, exigidos para el ascenso a Capitán, los que se hubieran cumplido en el empleo de Alférez, en sus escalas y cuerpos de procedencia.

2. Los ascensos al empleo de Capitán, consecuencia de las anteriores convalidaciones, se concederán de modo automático cuando, con arreglo a las plantillas vigentes, existan vacantes de dicho empleo. El número de los ascendidos será el necesario a completar tales plantillas.

**Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID**

**Cuesta de San Vicente, 25 y 36**

**Teléfono 247-23-00, Madrid (5)**

**Depósito legal: M. 12.800 - 1961**